Trelew, 30 de marzo de 2026.

--**VISTOS:** Estos autos caratulados "<Persona 1> c/ <Persona 2> y Otro s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 36 – Año 2026 CAT) venidos a despacho en virtud del llamado de fecha 09/03/2026.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que la parte demandada interpuso recurso de apelación mediante el escrito digital ID 2191271 (23/12/2025, 09:21 horas) contra la Sentencia Definitiva N° 55/2025 dictada el 16/12/2025, que fue concedido libremente el día 30/12/2025.

En fecha 23/02/2026 se pusieron estas actuaciones en Secretaría de esta Alzada por el plazo de 5 días, a los efectos dispuestos por los arts. 262 y 263 del CPCC. y, estando el apelante debidamente notificado el 24/02/2026, conforme surge del Sistema Libra, no fundó el recurso de apelación interpuesto oportunamente.

En razón de ello, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en mérito de lo que establece el art. 269 del C.P.C.C.

II.- Sentado ello, corresponde ingresar en el análisis del recurso de apelación interpuesto por el Dr. <Persona 3>, mediante el ID 2196221 (30/12/2025), contra la regulación de sus honorarios por considerarlos bajos al haberse fijado en el 15% del monto del proceso, en conjunto con el Dr. <Persona 4>, ambos en calidad de letrados patrocinantes de la parte actora.

Como primera medida, corresponde recordar que quienes ejercen la Magistratura cuentan con un razonable margen de discrecionalidad en la tarea de regular honorarios, siempre que se sometan a las pautas que la ley de aranceles establece a dichos efectos, ejercidas de manera prudente, razonable, fundada y cotejados en el expediente (conf. STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725, 305; 1930).

En tal sentido, el artículo 6 de la Ley XIII N° 4 establece que los honorarios de los letrados de la parte vencedora serán fijados entre el 11% y el 20% del monto del proceso.

De tal modo, se advierte que el porcentaje regulado al letrado, en su carácter de letrado patrocinante del actor vencedor en el presente litigio, se encuentra dentro de los parámetros dispuestos por la ley arancelaria, los que, además, se condicen con el porcentual que habitualmente se regula en esta Alzada para los abogados patrocinantes de la parte vencedora, motivo por el cual no resultan bajos.

Por lo demás, en cuanto a la comparativa que realiza con los honorarios regulados en favor de los letrados de la parte vencida, surge expresamente de la sentencia recurrida que se reguló un 10% en favor de dichos profesionales, al cual se adicionó el 40% por plus procuratorio por su carácter de apoderados, conforme lo establecido en el art. 8 de la ley

arancelaria. De tal manera, no resulta acertada su afirmación respecto a que se les reguló casi el máximo dispuesto por la norma (art. 6, segundo párrafo, de la ley XIII- N° 4).

Por ello, corresponde el rechazo de este recurso de apelación de honorarios y, corolario de ello, confirmar la regulación de honorarios establecida en la Sentencia Definitiva N° 55/2025 en favor del Dr. <Persona 3>.

Sin costas porque la materia regulatoria no las genera.

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I.- DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante el ID 2191271 (23/12/2025, 09:21 horas), contra la Sentencia Definitiva N° 55/2025, que fuera concedido libremente en fecha 30/12/2025.

II.- CONFIRMAR la regulación de honorarios establecida en la Sentencia Definitiva N° 55/2025 en favor del Dr. <Persona 3>.

III.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE.

Suscripta digitalmente por:

- Sergio Rubén LUCERO, Presidente.

- Natalia Isabel SPOTURNO, Jueza de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL Nº 08 DE 2026 - SIC- CONSTE.

Firmado digitalmente por:

Pablo Sebastián ETCHART, Secretario de Cámara.